



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 174

COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON PABLO CASTELLANO CARDALLIAGUET

Sesión celebrada el miércoles, 23 de mayo de 1984

Orden del día:

- Dictamen de la proposición de Ley Orgánica sobre tipificación penal de la colocación indiscriminada y arbitraria de escuchas telefónicas (presentada por el Grupo Parlamentario Popular).

Se abre la sesión a las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

El señor PRESIDENTE: Se abre la sesión, que tiene por objeto continuar con el orden del día de la inicial convocatoria. Una vez que se ultimó el trabajo relativo a la Ley de ordenación del seguro privado, vamos a entrar a estudiar la proposición de Ley sobre tipificación penal de la colocación indiscriminada y arbitraria de escuchas telefónicas. Si alguno de los miembros de la Comisión no tiene los antecedentes, están a su disposición en la primera mesa de la fila de la izquierda.

Esta proposición de Ley consta fundamentalmente de una exposición de motivos, de un artículo único y, dentro de dicho artículo único, de los artículos 192 bis y 497 bis. Dejaremos, como siempre, para discutir en último lugar la exposición de motivos, cuyo contenido lógicamente es-

tará en función de lo que acontezca en el debate del articulado.

Sobre el artículo único, que sería la definición de cuáles son los preceptos que se incluyen en el Código Penal vigente, no existe ninguna clase de enmiendas. Sin embargo, entrando en el detalle del contenido de dicho artículo existe viva la enmienda número 7, del señor Pérez Royo, al artículo 192.

El señor LOPEZ RIAÑO: Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor López Riaño tiene la palabra.

El señor LOPEZ RIAÑO: Señor Presidente, entendemos que quizá sea este el momento de rectificar, si les

parece bien a los miembros de la Comisión, esa expresión terminológica o literaria que aparece en el mismo título de la proposición de Ley, que hemos venido arrastrando en el trámite de Ponencia y que, a nuestro juicio, podría quedar más técnica si en lugar de decir «tipificación penal de la colocación indiscriminada y arbitraria de escuchas telefónicas» se dijese «colocación ilegal de escuchas telefónicas», porque las expresiones «indiscriminada» y «arbitraria» parece que no tienen un gran contenido jurídico y que no dicen nada a favor del título de la proposición.

El señor PRESIDENTE: Señor López Riaño, su propuesta de modificación del título de la proposición de Ley se tendrá en cuenta para que la Comisión decida sobre la denominación de la proposición de Ley.

El señor Pérez Royo tiene la palabra para defender su enmienda número 7, que hace referencia al artículo 192.

El señor PEREZ ROYO: Gracias, señor Presidente. En primer lugar quiero indicar que las enmiendas que había tenido el honor de presentar a esta proposición de Ley han sido admitidas en parte, y en parte mantenidas vivas. En consecuencia, voy a defender únicamente la parte que se mantiene viva, resaltando que la parte admitida se refiere fundamentalmente a la modificación de la metodología del proyecto de Ley.

El proyecto de Ley pretendía una tipificación unitaria de las escuchas telefónicas, unificándolas todas dentro de los delitos cometidos por funcionarios, y nosotros entendíamos, y la Ponencia nos ha dado la razón, que era más correcto distinguir los delitos cometidos por funcionarios, es decir, las escuchas telefónicas practicadas por funcionarios, que serían tipificadas en el artículo 192 bis, y las escuchas telefónicas practicadas por particulares, que deberían tener su asiento dentro del tipo de violación de secretos en el artículo 497. Así lo ha entendido la Ponencia, por lo que nos congratulamos, ya que este es un punto importante y esencial desde el ámbito de la técnica legislativa.

Sin embargo, se mantienen vivas parte de nuestras enmiendas. En relación con las enmiendas presentadas al artículo 192 bis, es decir, al problema de las escuchas telefónicas practicadas por funcionarios, quiero resaltar lo siguiente: mientras que en el informe de la Ponencia se dice: «La autoridad, funcionario público o agente de estos que, sin las debidas atribuciones legales, interceptare las comunicaciones»..., etcétera, nosotros proponemos que, en lugar de decir «sin las debidas atribuciones legales», se diga una frase mucho más rancia en nuestra legislación: «sin mediar resolución judicial que lo ordena».

¿De qué se trata? Sencillamente, de no amparar las escuchas telefónicas por parte de funcionarios en una genérica atribución legal, que puede ser de muy diversa índole —en concreto se puede citar la derivada de la legislación antiterrorista—, sino que debe mediar una resolución judicial, y además una resolución judicial previa, que expresamente encargue al funcionario de que se

trate, para la averiguación de un posible delito, la práctica de las escuchas telefónicas.

No se nos oculta que con esta adición, que, por otra parte está reproducida de la proposición de Ley presentada por el Grupo Popular, se produce una derogación implícita de la legislación antiterrorista. Como en su momento nuestro Grupo se opuso a este punto concreto de esta legislación, porque nos pareció un atentado a la intimidad personal y a los derechos humanos, que no se justifica con una pretendida eficacia, la que, por otra parte, ponemos en duda, continuamos manteniendo esta enmienda, con el alcance que he indicado al comienzo de mi intervención.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún Grupo Parlamentario quiere intervenir para turno en contra? (Pausa.)

El señor López Riaño, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra.

El señor LOPEZ RIAÑO: Señor Presidente, señorías, ya el señor Pérez Royo suscitó esta cuestión en el trámite de Ponencia, y es lógico que se replantee en Comisión. De sus expresiones se deduce una inquietud que, a nuestro juicio, no tiene fundamento. En la mañana de hoy estamos haciendo una tarea legislativa que no deja de ser peculiar: por primera vez escuchar va a ser considerado, en determinadas ocasiones, como delito, y realmente quebramos aquí un principio tradicional que no hacía de estas escuchas genéricas materia delictiva. Ya lo veremos en el artículo que el mismo enmendante propone con posterioridad en el que se dice exactamente que el que escuchare a otro será castigado. Sin que sirva de ironía o se interprete como sentido de humor, he de decir que a veces el recelo legislativo o la inquietud legislativa nos puede llevar a plantearnos las cosas sin comprender la razón de las mismas.

Aquí se ha querido cubrir con este artículo una laguna que es evidente en nuestro Derecho, que ha sido detectada y denunciada por la doctrina, que nos parece oportuno cubrir —ya lo dijimos en el Pleno— y que viene a llenar esta Disposición. Ello, en definitiva, supone un mayor respeto a la intimidad de las personas y también de la responsabilidad de los funcionarios.

Nosotros consideramos acertada la expresión que consta en el informe de la Ponencia, «atribuciones legales», como requisito para la actuación del funcionario. Es cierto que la Constitución, en su artículo 18, establece en su número 2 que se garantiza el secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas. Pero no es menos cierto que este artículo de la Constitución es de aquellos que tiene después una alusión o vuelve a ser citado en un punto distinto de ese mismo artículo 18. Así, en el artículo 55, como saben SS. SS., se establece en el número 2 que una Ley Orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en dicho artículo 18 pueden ser suspendidos pa-

ra personas determinadas. En consecuencia, en esta lectura estamos dentro del estricto marco constitucional.

Con motivo de este mandato constitucional, las Cámaras en su día —y esa Disposición nunca fue objeto de recurso de anticonstitucionalidad— promulgaron la Ley de 1980 que, como saben S. S., establece unas determinadas situaciones específicas, cierto es, pero que tienen ese carácter general de una Ley promulgada y no cuestionada por ningún Grupo Parlamentario, en cuya virtud algunas autoridades y en determinadas circunstancias pueden proceder a establecer la interrupción de una comunicación telefónica o su escucha.

Estos son los antecedentes legislativos, pero no bastaría solamente este recordatorio para tranquilizar al enmendante, sino que quisiéramos respaldar de alguna manera nuestro razonamiento. En consecuencia, hemos de decir al señor Pérez Royo que, evidentemente, a veces pensamos que eso de poner resoluciones judiciales lo resuelve todo. Es decir, parece como si la intervención del Juez justificase ya toda una serie de actos o toda una serie de hechos posteriores a esa resolución.

Hoy, con gran inteligencia, nos dice don Fernando que debía decir la resolución judicial qué funcionario expresamente es el que recibe ese mandato judicial, porque no consta ni en el texto de su enmienda, ni fue esta cuestión, por lo mismo, debatida en Ponencia. Y es que es verdad que falta esa expresión en su propio razonamiento escrito. Porque aquí lo que interesa qué es ¿que exista una resolución judicial previa o que el funcionario que procede a intervenir una comunicación telefónica tenga atribución legal?

A mí me parece, señoría, que lo que me interesa de verdad, donde está toda la garantía jurídica para los ciudadanos, es en que ese funcionario tenga atribución para intervenir e interrumpir la comunicación telefónica. El código Penal es un Código que personifica al delincuente. Tendremos que buscar qué funcionario fue el que, al margen de sus atribuciones legales, produjo aquella interrupción.

El hecho previo de que haya o no resolución es cuestionable. ¿En qué sentido? ¿Bastaría que hubiese una resolución judicial para que cualquier funcionario, cualquiera que fuese su categoría o cualquiera que fuese el cometido de sus competencias, pudiese ya impunemente interrumpirme a mí o a S. S. una comunicación telefónica? Yo creo que no, y en ese sentido me parece más acertada la expresión que consta en el informe de la Ponencia y que, en definitiva, va a la búsqueda y a la exigencia de una responsabilidad concreta. Y no cabe duda alguna en los términos, porque «atribución» significa conjunto de facultades o de competencias, e «ilegal» significa estar o no dentro de la Ley.

A mi juicio, con el razonamiento legislativo constitucional, con la naturaleza específica del mandato del artículo 18 y del ya citado artículo 55 y, en definitiva, con esa personalización concreta del funcionario que, sin atribuciones, se atreve a interrumpir nuestra intimidad, tiene pleno sentido la expresión que consta en el informe de la Ponencia, como hemos dicho, y que vamos a ratificar con nuestro voto.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Riaño.

Para turno de réplica, el señor Pérez Royo, del Grupo Parlamentario Mixto, tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: Gracias, señor Presidente.

Yo he escuchado con muchísima atención al señor López Riaño, y debo decir que con muchísima atención y un poco de sorpresa, porque a mí, francamente, me hubiera parecido normal, e incluso dentro de los usos parlamentarios, el que el señor López Riaño me hubiera dicho: Mire usted, esto trae causa de una Ley que está aprobada, una Ley que a ustedes no les gustaba, que había otras personas a las que tampoco les gustaba, pero que está aprobada y, en consecuencia, no podemos estar cada día discutiendo el mismo problema. Por tanto, punto; aquí es verdad que se recoge la Ley Antiterrorista, y basta.

Lo que no puede ser es que el señor López Riaño intente convencerme a mí con argumentos que están, en primer lugar, fuera de tono y, en segundo lugar, que son absolutamente inconvincentes.

Primer argumento: ha dicho que la Ley Antiterrorista es una Ley que no ha sido cuestionada por nadie. ¡Hombre!, qué pena que no esté aquí hoy el señor Bandrés, porque se hubieran podido ver las exclamaciones hasta... Bueno, hasta en el «Diario de Sesiones» hubieran salido sin tener él la palabra en ese momento. Naturalmente que fue cuestionada.

Pero, sobre todo, hay un problema fundamental, y es el problema, que el señor López Riaño nos ha recordado, de lo que dice la Constitución en este punto. Nos ha dicho que el secreto de las comunicaciones telefónicas y postales es un derecho garantizado por la Constitución y que únicamente con ciertas condiciones y muy singularmente puede ser suspendido para personas particulares, con la necesaria intervención judicial. A continuación, sin embargo, el señor López Riaño ha intentado decirnos, poco más o menos, que eso de la intervención judicial tampoco es tan importante y que, en definitiva, lo que importa es la atribución legal, atribución legal a la cual ha definido como un conjunto de facultades o competencias.

Señor López Riaño, yo entiendo que ningún funcionario puede tener, dentro de su haz de facultades y competencias, competencias o facultades para cometer un acto ilegal, un acto que expresamente va contra un derecho constitucionalmente protegido. Únicamente un Juez —y no es que yo tenga una confianza en los Jueces superior a la que pueda tener su señoría—, dentro de nuestro sistema de reparto de poderes, puede tener facultad para suspender un derecho constitucional de esta naturaleza y con las garantías establecidas en la Constitución. En consecuencia, por eso decimos en nuestra enmienda «resolución judicial que lo ordenare», no cualquier resolución judicial, no cualquier intervención judicial, sino una resolución judicial expresamente encaminada a decir que

en un acto concreto y con una finalidad concreta, para descubrir un presunto delito, el Juez ordene esta interceptación.

En consecuencia, ustedes me podrán decir que esto supone una derogación implícita de la Ley Antiterrorista y que ustedes no están por la labor, y yo comprenderé que lo digan porque para eso han presentado una Ley Antiterrorista hace poco tiempo. Pero pasar de aquí a intentar justificar la racionalidad jurídica y política de esos planteamientos, eso es ya otro problema y, desde luego, por muchas cosas que digan ustedes no nos van a convencer, porque ya lo tenemos muy pensado unos y otros.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

Para turno de contrarréplica el señor López Riaño, Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra.

El señor LOPEZ RIAÑO: Gracias, señor Presidente.

También yo he escuchado al señor Pérez Royo con atención. Quiero decirle, en primer lugar, que ese respeto al mandato constitucional figura en el nuevo Preámbulo—creo que figuraba también en el anterior, que ha sido rectificado— de la propia Ley. Es decir, que evidentemente el legislador en este caso recoge explícitamente el mandato del artículo 18, para su tranquilidad, en cuanto al espíritu de la norma.

En segundo lugar, me dice, y en cierto modo yo lo comprendo, que algunos Grupos de la Cámara podrían tener graves problemas ante la promulgación de la Ley de 1980, pero lo cierto es que yo no me puedo regir por esas inquietudes de Grupo, sino por la objetividad de la tarea legislativa, y esa Ley está vigente en España y no ha sido objeto de recurso alguno. No sé si el señor Banderés en su día lo interpuso, creo que no. La Ley está en pleno vigor y, en consecuencia, ahora nosotros, como legisladores, habremos de tener, evidentemente, el respeto debido a las normas que condicionan nuestra propia función legislativa en el momento presente.

Para mayor tranquilidad, dice el señor Pérez Royo que ningún funcionario tendrá esta atribución. Pues muy bien; efectivamente, en la Función Pública es probable no haya ningún caso, ni puede haberlo, en que un funcionario tenga legalmente establecida esa atribución. Luego ya está descartada de antemano, y sería objeto de tipificación penal un hecho de esta índole, como el de que algún funcionario, por el mero hecho de serlo, tuviese esa atribución legal, que, sin duda, si se produjese sería anti-constitucional y sería este Grupo el que tomaría, como el señor Pérez Royo, las medidas oportunas contra ese hecho inaudito.

Pero, en el conjunto de una resolución judicial de esta naturaleza, y tal como funcionan las cosas, yo le insisto al señor Pérez Royo que la circunstancia de que haya una resolución judicial previa, a mí no me tranquiliza en absoluto, porque de esa resolución objetiva y general los funcionarios pudieran, en determinados casos, pensar que están amparados, y de hecho creo que ha ocurrido, que es un hecho de la vida real, que lo puede constatar el

señor Pérez Royo en algún caso, si llega a tener noticia de ello. A mí me ha ocurrido y he tenido que decir: eso no va a seguir adelante después de la tipificación penal. Es decir, que nadie pueda pensar en ese momento que la mera existencia de una resolución general, que los Jueces tienen que dictar con carácter genérico, ampara al funcionario que no está recogido en esa resolución o que utiliza esa resolución como cobertura. A mí me parece que el Código Penal, señoría, tiene que ser un código general, claro y concreto.

Si, como dice muy bien, los funcionarios públicos, por principio, no reciben estas atribuciones, tranquilícese S. S.: cualquier funcionario del que se sepa que ha intervenido una comunicación telefónica y que no pueda justificar la legalidad de la misma, incurre a mi juicio, y creo que a juicio de mi Grupo, por supuesto, en la tipificación que estamos hoy configurando.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Finalizado el debate, ¿algún Grupo Parlamentario desea fijar sus posiciones con respecto a este tema? (Pausa.) Por el Grupo Parlamentario Popular, don Luis Vega y Escandón, tiene la palabra.

El señor VEGA Y ESCANDON: Señor Presidente, no sé si es para fijar posiciones, porque realmente este Grupo es el que hizo la proposición de Ley y acudió a la Ponencia, representado por mí, si bien los ponentes titulares eran otros dos señores Diputados que estaban ausentes, y por eso me enviaron a mí en su lugar. Por tanto, el Grupo intervino en la Ponencia y, naturalmente, tiene, como autor de la proposición de Ley, unas posturas un tanto divergentes del informe de la Ponencia que queríamos manifestar. Yo creo que sería como voto particular o, en todo caso, como proponentes de la proposición de Ley.

El señor PRESIDENTE: Señor Vega Escandón, la Presidencia, y perdónesele la vanidad, haciendo uso de una generosidad a la que le obliga la que de usted recibe, le ha abierto el turno para que exprese usted sus opiniones con respecto al tema. Pero, evidentemente, si usted en la Ponencia no era ponente, era sustituto—para lo cual estaba usted en su derecho, y lamentamos todos la enfermedad de los miembros del Grupo que le obligaron a que usted los sustituyera— y allí no mantuvo usted ni enmienda ni voto particular, es obvio que, en este momento, como lo que no está en el registro parlamentario no está en el mundo, no le queda más que un camino, porque no va a ser objeto de votación ninguna posición, que es el de manifestar su correspondiente postura, precisamente, además, como proponente de la Ley, para que quede constancia de ella.

Por tanto, dejemos de lado los aspectos reglamentarios, y aprovechemos ambos la ocasión, la de deleitarnos con su intervención, y la de que usted cumpla su cometido.

El señor VEGA Y ESCANDON: Señor Presidente, es que sí se hizo constar nuestra postura en la Ponencia, y

los demás Grupos pueden dar fe de ello. Se hicieron constar las reservas del Grupo proponente, por ejemplo, sobre el tema que se está discutiendo y otros extremos de la proposición de Ley. Lo que pasa es que el señor Letrado consideró que, al no ser ponente titular, no podía hacer constar en el informe mi presencia ni lo que yo allí manifesté. Por eso creo que este Grupo, quizá por cierta aplicación muy estricta del Reglamento, se queda sin la posibilidad de mantener sus posiciones, tanto en la Comisión como en el Pleno, si aquí no fueran escuchadas, lo cual no deja de ser pintoresco.

El señor PRESIDENTE: Como también tenemos la costumbre —y la costumbre tiene fuerza de Ley— de que en esta Comisión por ninguna clase de interpretaciones reglamentarias se le prive a nadie del derecho a expresar lo que tenga por conveniente, aproveche usted, señor Vega Escandón, lo que le parezca mejor, bien sea exposición de criterios o si, quiere, introducir usted una enmienda «in voce» —que ya rechazaremos, no se preocupe—; puede usted hacer lo que quiera con el Reglamento, en tanto en cuanto conduzca a que ponga usted de manifiesto su opinión, que luego resolveremos en consecuencia.

El señor VEGA Y ESCANDON: Muchas gracias. Pues como enmienda «in voce» o como voto particular, al ser los proponentes de la proposición de Ley, nosotros discrepamos también en este punto concreto, a pesar de los razonamientos que se acaban de dar sobre el concepto de «las debidas atribuciones legales», y queremos cambiarlo por la frase «salvo resolución judicial», que venía en la proposición de Ley. Y ello por lo siguiente: Primero, porque en la propia Exposición de Motivos que viene en el informe de la Ponencia se hace constar: «... u obedezca a un mandato de la autoridad judicial». Ya sabemos que esto no es argumento suficiente, pero es que aquí se ha estado debatiendo la cuestión confundiéndola con otro tema distinto. En este momento estamos regulando la seguridad, el secreto de las comunicaciones —ahora de las telefónicas— que protege la Constitución en el artículo 18.3, y se ha confundido con el tema de la Ley del Terrorismo, o de represión del terrorismo, o con el proyecto de Ley que está en esta Cámara sobre el mismo tema, que son dos aspectos distintos. Porque aquí regulamos el secreto que debe regir toda comunicación telefónica de cualquier ciudadano particular en situaciones normales, y respecto a todos los ciudadanos en general. Y la Ley de 1980, y el proyecto de Ley que está en trámite en esta Cámara, se amparan, no en el artículo 18.3 de la Constitución, sino también en el 55 de la Constitución, que prevé ciertas condiciones en que pueden suspenderse los derechos y garantías que la Constitución establece para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, si allí no se dijera que sea necesaria siempre y en todo caso la resolución judicial previa para interceptar una comunicación telefónica, se está aplicando el artículo 55 de la Constitución, que no tiene nada que ver con esta proposición de Ley, que es para las situaciones normales y, en todo caso, para todos los ciudadanos, a

los cuales no se les suspende, individual, colectivamente o por grupos, ese derecho constitucional.

Por ello, no se puede alegar aquí ese razonamiento para suprimir la frase que viene en el artículo 18.3 de la Constitución, que es la exigencia de «salvo resolución judicial», que es lo que nosotros poníamos en la proposición de Ley y que es lo que queremos mantener. Porque, indudablemente, no hay ninguna atribución legal de ninguna autoridad o funcionario que le autorice a suspender o a escuchar una conversación telefónica. Si lo estuviere en su día por esa Ley de 1980 o por la que se está elaborando en esta Cámara, eso es un tema distinto, como acabo de decir. Pero, en situaciones normales, y ante ciudadanos normales, no sospechosos de nada ni incurso en ningún delito de terrorismo, indudablemente no existe atribución legal de ninguna autoridad, funcionario público o agente y, por tanto, es inexcusable que en esta proposición de Ley, cuando se convierta en Ley, conste lo que dice la Constitución, «salvo resolución judicial».

Por eso entendemos que debe, evidentemente, de constar aquí «salvo resolución judicial», y no «con las debidas atribuciones legales», porque el otro tema queda salvado con el artículo 55 de la Constitución.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Vega Escandón. Ante la importancia de su posición, se entiende que lo que usted mantiene en este acto, corrigiendo cualquier posible omisión del informe de la Ponencia, es un voto particular con relación a la proposición de Ley que fue objeto de tramitación.

Muchas gracias, señor Vega Escandón.

El señor López Riaño, para contestar, con respecto a este voto particular mantenido por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra.

El señor LOPEZ RIAÑO: Gracias, señor Presidente, porque vuelve a ser una exposición, además con matices diferenciados de las anteriores, a la que nuestro Grupo entiende debe contestar.

En primer lugar, don Luis Vega y Escandón introduce aquí un va y viene con la legislación vigente, en el sentido de que habla de si en algún caso se aplicase la Ley de 1980. La Ley de 1980 ha podido ser aplicada ya en la realidad. Y después nos sitúa en una posición de futuro, en el sentido de la nueva Ley que pudiera dictarse en materia antiterrorista.

Señoría, si es que yo me he olvidado realmente de esa cuestión. Ustedes quieren hacerme ir a esa cuestión de la Ley Antiterrorista y yo estoy contemplando simplemente una tipificación en el Código Penal. Y, como muy bien ha repetido S. S., ningún funcionario tiene esa atribución legal, excepto que un juez se la atribuya; concretamente un juez.

Entonces dirán ustedes: ¿Y por qué no lo dicen ya? Porque precisamente por el mandato del artículo 55 de la Constitución, en cualquier momento el apartado 2 de ese mandato podría dar lugar a una situación de excepcional-

lidad, que, como es constitucional, debe ser contemplada con carácter general en el Código Penal. No podemos cerrar el Código Penal cuando la propia Constitución deja abierta la norma en el artículo 18 por vía del artículo 55. Y para que SS. SS., los jueces, no tengan duda alguna en la interpretación de este precepto, se dice, específicamente, que el funcionario, que es el presunto culpable, inculcado o delincuente, no tenga atribución legal, en lo que se incluye, como es obvio, el propio mandato constitucional de existencia previa de una resolución judicial.

Porque, exagerando, llegaríamos a que tendríamos que poner en el Código Penal, en consecuencia y con ese mismo razonamiento, que no existirá delito si previamente hay resolución judicial.

Y yo creo que aquí SS. SS. confunden Derecho sustantivo, Derecho formal, Derecho procedimental. Aquí lo que se quiere garantizar es que el funcionario, que es el responsable, porque el Código Penal sólo puede imputar conductas a personas concretas, está actuando fuera de sus atribuciones legales. Y esa expresión de «legales» que se añade en este informe de la Ponencia, y que no figuraba en otras atribuciones de la legislación anterior, en regímenes anteriores, es la que caracteriza el límite de la actuación de ese funcionario.

Por esa razón, señorías, no es que nosotros no queramos entrar en el asunto de la Ley Antiterrorista, es que creemos que estamos redactando el Código Penal. Y vuelvo a insistir, como dije al principio, con una determinada cautela, que en el ámbito de los funcionarios tiene que ser una garantía estricta para los ciudadanos, pero también, como veremos después, en esta visión de lo que es escuchar a los demás, llegamos, en algunas de las enmiendas, a decir que el que escuchare a otro puede ser objeto de punibilidad. Yo creo que llegar a ese extremo, en una sociedad simplemente humana, es absolutamente irracional. Escuchar a otro no ha sido, ni es, ni puede ser, un delito, porque entonces estaríamos todos absolutamente viviendo en una completa inseguridad jurídica. Es escuchar a otro maliciosamente —será la discusión posterior— y, en el caso del funcionario, el que actúa sin tener atribuciones legales.

Imagínese, como ejemplo, que un funcionario de una determinada dependencia entiende o tiene conocimiento de que pesa sobre un ciudadano español la autorización del Juez para intervenirle telefónicamente, y él considera que, como hay esa autorización previa, él puede, impunemente, intervenir. Pues no, señoría, ese funcionario, si no tiene las atribuciones legales, entre las que incluyo, para la interpretación de esta norma, la previa autorización judicial conforme a los mandatos constitucionales, ese funcionario es el que incurre en delito y, en consecuencia, debe ser castigado por la Ley.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Riaño.

Para turno de réplica, tiene la palabra el señor Vega y Escandón.

El señor VEGA Y ESCANDON: Señor Presidente, antes que se me olvide, quisiera decir que convendría suprimirlo de artículo 192 bis, b).

El señor PRESIDENTE: Se tendrá en cuenta, señor Vega y Escandón, tal como dice el informe de la Ponencia, y no habrá ningún artículo 192 bis, b), sino solamente 192 bis.

El señor VEGA Y ESCANDON: Quisiera replicar, porque no me han convencido los argumentos expuestos. Precisamente no he sido yo el que sacó lo de la Ley del terrorismo, y el señor López Riaño ha vuelto a caer en lo mismo. Es decir, pretende justificar el que aquí se diga «sin mediar resolución judicial» y se suprima esto, en previsión de que en otra Ley se pueda autorizar a la autoridad para que realice una escucha telefónica sin esa previa resolución judicial. De manera que estaba bien el razonamiento y el razonamiento sigue siendo totalmente válido, porque el que en esa otra Ley, que es especial, específica y al amparo del artículo 55.2 de la Constitución, vuelvo a repetir, indudablemente se puede prever cosa distinta, como se preverá en otras muchas situaciones, no sólo de carácter penal sino procesal, y qué duda cabe que se está aplicando desde que se aprobó la Ley de 1980, nadie lo duda que se está aplicando, y precisamente porque se está aplicando viene ocurriendo eso, pero eso no es óbice ni incide en que aquí se ponga lo que exige la Constitución para las situaciones normales.

Yo entiendo que atribuciones legales de una autoridad son aquéllas que le son propias sin permiso de nadie; eso es lo que se entiende por atribución, porque es lo que se le atribuye que puede hacer y, por tanto, no necesita autorización de otra autoridad distinta. Al emplear la frase jurídica «atribución legal», quiere decirse que es aquello que la autoridad puede hacer por sí misma, y se nos está reconociendo que la autoridad no puede hacer esto por sí misma y que lo tiene que hacer con la debida autorización judicial. Pues póngase la frase; será más jurídica y más en consonancia con el artículo 18.3 de la Constitución y, por tanto, será en consonancia con lo que queremos hacer y en lo que todos estamos de acuerdo en el fondo, que es que no se pinchen los teléfonos sin la debida autorización judicial, en situaciones normales.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vega y Escandón.

Creo que no ha lugar a más turnos, para no reiterar argumentaciones que son ya suficientemente conocidas.

Vamos a proceder, en consecuencia, a las votaciones, con relación a dicho artículo 192, que, dada la modificación que ha sufrido por el trabajo de la Ponencia, no tendrá ninguna referencia a apartados a) o b), como consecuencia de la nueva estructuración de esta proposición de Ley.

En primer lugar votamos la enmienda número 7, del Diputado don Fernando Pérez Royo, del Grupo Parlamentario Mixto, con relación al artículo 192.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 15.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Votamos a continuación el voto particular del Grupo Parlamentario Popular, mantenido por el señor Vega y Escandón, en relación con el citado artículo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 15.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimado el voto particular. *(El señor Pérez Royo pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Quería preguntar a la Presidencia, porque a mí no me consta, si hay alguna enmienda de los señores Bandrés o Vicens; si es así, pediría que se sometieran igualmente a votación.

El señor PRESIDENTE: En el informe de la Ponencia no consta ninguna, y sería llevar a extremos insospechados la cautela de votar pretendidas enmiendas o hipotéticas enmiendas.

El señor PEREZ ROYO: Era para enterarme.

El señor PRESIDENTE: Debemos sujetarnos al informe de la Ponencia, que no ha sido objeto de impugnación.

Votamos a continuación la redacción del artículo 192 bis, de conformidad con el texto que nos ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, seis, abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba la redacción del artículo 192 bis, que se introduce en el Código Penal, del texto que nos ofrece el texto de la Ponencia.

A continuación, y dentro del artículo único, estudiamos el artículo 497 bis. Sobre dicho artículo, se encuentra pendiente la enmienda número 8, del señor Pérez Royo, mantenida en la Ponencia.

Tiene la palabra el señor Pérez Royo para su correspondiente turno de defensa.

El señor PEREZ ROYO: Esta enmienda se refiere al artículo 497 y, al igual que en la anterior, he de empezar diciendo que, aceptando nuestros planteamientos, se ha corregido la sistemática de la reforma, pasando el tipo de escuchas telefónicas que sean practicadas, no por funcionarios, al tipo de violación de secreto establecido en el artículo 497 del Código Penal.

Esta modificación se ha hecho de una forma que, a nuestro juicio, empeora la técnica del Código Penal, la hace más farragosa, porque, en definitiva, lo que se ha hecho ha sido añadir a la definición del delito de viola-

ción de secreto que se encuentra en el artículo 497 actual un 497 bis específicamente dedicado a las escuchas telefónicas.

Nosotros entendíamos, y así lo proponíamos y así lo seguimos defendiendo, que lo correcto era redefinir el artículo 497 del Código Penal, incluyendo dentro de los artificios o métodos para la violación de secretos el que se perpetra a través de instrumentos o artilugios electrónicos, pinchado de teléfonos, etcétera.

Podíamos decir que, hasta aquí, las cosas no serían más que de estética, de buen gusto, de poner las cosas en un solo artículo y repetir las más adelante. Pero nosotros entendemos que ya que modificamos, ya que atacamos el tema del delito de violación de secretos, sería una buena ocasión para modificar algo una redacción, a nuestro juicio indefendible a estas alturas de la historia, como la que se encuentra en la actual redacción del artículo 497. El artículo 497 dice, como saben SS. SS.: «El que para descubrir los secretos o la intimidad de otro se apodera de sus papeles o cartas», etcétera. Estamos de acuerdo en que, además de apoderarse de papeles o cartas, se incluya «... utilizar instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión...». Pero, a continuación, el artículo 497 bis, artículo 497 actual, dice que no se aplicará este tipo al supuesto en el cual la violación del secreto (apoderarse de papeles, cartas, etcétera), se produzca por el padre, la madre o los tutores con relación a los hijos que se encuentran bajo su dependencia. Esto a nosotros, francamente, nos parece una salvajada impropia de la sensibilidad del momento histórico en que nos encontramos.

El que sea el Código Penal, el legislador español, el que dentro de su sistema de valores ampare como un valor a proteger el hecho del padre o la madre que viola la intimidad del hijo, el padre o la madre que se apodera del diario de la pequeña para saber cuáles son sus andanzas y sus aventuras, a nosotros eso, francamente, nos parece indefendible desde cualquier punto de vista —y creo que a todos los que estamos aquí—, tanto a los que tenemos hijos o hijas como a los que todavía no los tienen o los tienen en edades en que ya no pueden ser sometidos a estas prácticas viciosas.

En consecuencia, nosotros entendemos que, aunque sea ir más allá de los propósitos iniciales de la reforma, es una ocasión magnífica para suprimir ese odioso apartado del artículo 497, y ese es, sencillamente, el alcance de nuestra enmienda en este punto que, como ven SS. SS., pasa al terreno en el que estábamos hablando anteriormente a otro, no sé si más o menos escabroso, pero que en cualquier caso y en relación al cual creo que habrá más unanimidad, o debería haberla, por lo menos, en esta ilustre asamblea.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

Para el correspondiente turno en contra, tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Socialista, don Carlos Navarrete Merino.

El señor NAVARRETE MERINO: Nos parece que el

señor Pérez Royo ha hablado de muchas cosas en su última disertación, salvo de las escuchas telefónicas.

Lógicamente, en esta proposición de Ley, como en cualquier otra, la Comisión, el Pleno en su momento, o la Ponencia anteriormente, tienen que ir con el pie forzado de referirse siempre al ámbito normativo que está acotado por la Disposición de que se trate y, en primer lugar, que está acotado por la denominación de la proposición de Ley.

No estamos aquí defendiendo una paternidad. Nosotros no le hemos dado a esta Ley una denominación, sino la propia naturaleza de la disposición, tal como viene concebida por sus progenitores, que se llamaba tipificación penal, etcétera, de escuchas telefónicas. Por consiguiente, todo lo que se refiera a una inadecuación del vigente artículo 497 del Código Penal, con los valores familiares que pueden ser defendidos hoy en día, o con la forma correcta en que debe estar redactado el precepto, repito, vigente, tendrán su sitio en una posterior reforma del Código Penal que, por lo demás, está anunciada por el Gobierno al que apoyamos.

Aquí estamos situándonos concretamente en el terreno de una figura penal que debiera estar incluida en el Código, que no lo está y que Alianza Popular, con buen criterio en esta ocasión —a diferencia de lo que suele ocurrir—, la ha traído a la Cámara.

Por tanto, no es que estemos fundamentalmente en desacuerdo con lo que ha dicho el señor Pérez Royo, sino que consideramos que éste no es el momento.

Por lo demás, quisiéramos llamar la atención de un tema colateral al que nos ocupa, y es que en la Ley de Enjuiciamiento Criminal está previsto el procedimiento que se debe seguir en materia de intervención de papeles, correspondencia, etcétera. Sin embargo, y por la propia ausencia en el Código Penal de la figura delictiva que aquí estamos considerando, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal no hay nada previsto sobre las escuchas telefónicas. Por consiguiente, todas las que por atribución legal se han venido desempeñando, se están realizando por una cierta costumbre procesal que cuanto antes convendría que fuera codificada y que estuviera expresada por escrito.

Finalmente, nosotros defendemos la redacción del artículo 497 bis, nuevo, que incluye un dolo específico porque, como ha dicho anteriormente nuestro compañero, efectivamente, escuchar no sólo no es delito, sino que es una virtud. Únicamente se convierte en delito cuando existe un dolo específico, que es el de descubrir los secretos o la intimidad de otro; dolo específico que en los tiempos de James Bond que nos tocan vivir suele producirse con una frecuencia poco deseable.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Navarrete.

Señor Pérez Royo, ¿considera necesario un turno de réplica? (Asentimiento.) Tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: Muy brevemente, para expresar mi decepción por que no se produzca esta unanimi-

dad que yo había presumido, aunque yo, desde luego, soy bastante ingenuo.

El señor Navarrete no ha dicho muy claramente que esté de acuerdo con este sistema de valores que yo propongo, pero nos ha venido a decir, en definitiva, que no es oportuno, que ya se hará la reforma en su momento y que nos estamos saliendo del tiesto. Yo, francamente, no creo que nos estemos saliendo del tiesto. Si yo hubiera propuesto que, con ocasión de la modificación del tipo de violación de secretos, se introdujera una modificación en la definición del delito de estafa o de alzamiento de bienes, o de asesinato o de ofensa contra el Jefe del Estado, comprendo que me dijera que nos estamos desviando de la cuestión. Pero que, con ocasión de la adición de un tipo específico al de violación de secretos, con ocasión, en definitiva, de una redefinición del tipo de violación de secretos, se produzca una eliminación de algo absolutamente impropio que está hoy en el tipo de violación de secretos, francamente, no creo que esto sea aprovechar ninguna ocasión ni salirse del tiesto ni salirse de la cuestión. Ustedes están en su derecho, con los votos que tienen, de rechazar esta propuesta, pero lo que no pueden decir es que estaba descaminada.

En definitiva, ¿qué va a suceder? Va a suceder que después de esto —y más después de haberlo planteado yo— va a resultar que este Parlamento, que no fue el que introdujo este precepto odioso en el artículo 497, va a ser, en cierta medida, cómplice —habiendo tenido una ocasión como ésta para pronunciarse y para extirpar ese elemento que, insisto, a nosotros nos parece una salvajada— de que este punto se mantenga en el artículo 497 del Código Penal.

Como no quiero ser corresponsable de esa decisión, por eso sigo manteniendo mi enmienda, y la defenderé igualmente en el Pleno. Creo que ustedes harían bien en aceptarla, porque no se perdería nada, ya que es un adelanto para la reforma. Hay tantas cosas de qué tratar, que no se va a vaciar de contenido la reforma porque ahora hagamos este pequeño avance.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

Para turno de contrarréplica, por el Grupo Socialista, don Carlos Navarrete tiene la palabra.

El señor NAVARRETE MERINO: Creo que el señor Pérez Royo sabe que está defendiendo algo en lo que no tiene razón por motivos de sistemática, porque si el señor Pérez Royo pretendiera tener razón, y estuviera convencido de ello, para ser congruente debería haber presentado una enmienda contra el título de la Ley, y no la ha presentado.

Naturalmente, no se puede engañar al abogado, al profesional o al interesado que va buscando en el Aranzadi una determinada disposición sobre un tema y no lo encuentra porque la denominación no se corresponde con el contenido de la norma.

Entonces, si estamos hablando de escuchas telefónicas, o bien se modifica la escucha telefónica y se dice «Ley de

tipificación de las infracciones que puedan cometerse contra el secreto o la intimidad de las personas», en cuyo caso cabría lo que dice el señor Pérez Royo, o se deja la denominación de momento como está, por muy bello que quede el Código Penal con la reforma que pretende introducir el señor Pérez Royo, hasta que se reforme.

No es que se esté en desacuerdo con lo que dice el señor Pérez Royo. Por lo menos a título personal —no puedo hablar en este punto como Grupo— comparto absolutamente lo que él ha dicho sobre el deber de los padres de respetar la intimidad de los hijos. Cuando llegue la reforma del Código Penal, que va a llegar en esta legislatura, el señor Pérez Royo, podrá, seguramente con el apoyo del Grupo Socialista, hacer valer lo que anteriormente ha indicado.

Nada más, sino reiterarme en la necesidad, sobre la que quiero llamar la atención de todos los Grupos y de esta Comisión, de modificar consecuentemente la Ley de Enjuiciamiento Criminal para que las escuchas telefónicas legales se realicen también con unas normas procedimentales que hoy no existen.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Navarrete.

El señor Vega Escandón, por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra para fijación de posiciones.

El señor VEGA Y ESCANDON: No; es para mantener otro voto particular.

El señor PRESIDENTE: Para mantener otro voto particular que, al parecer, fue omitido en la redacción del informe de la Ponencia, tiene S. S. la palabra.

El señor VEGA Y ESCANDON: Muchas gracias, señor Presidente.

En la proposición de Ley se querían acotar todas las posibilidades de escuchas telefónicas ilegales que, naturalmente, nadie estima que se produzcan única y exclusivamente por la autoridad, los funcionarios o agentes. Por eso proponíamos un párrafo en el artículo 192 bis, a), que se refería a los empleados de la compañía concesionaria o arrendataria del servicio telefónico que, obviamente, serían los que tendrían o tienen más posibilidades, por su propia función, para ejecutar esta escucha ilegal.

Como, con muy buen acierto, en la Ponencia se articuló la proposición de Ley, distribuyendo el contenido entre los artículos 192 bis —y todo el contenido de la Sección se refiere a funcionarios públicos—, indudablemente este párrafo no cabe en el artículo 192 bis, pero sí debe ser introducido en el artículo 497 bis que se está discutiendo. Porque, indudablemente, aparte de la previsión que aquí se tiene de que cualquier ciudadano, para descubrir los secretos o la intimidad de otros, realice las conductas que aquí se establecen, es donde debería decirse que cuando el que ejecutare la acción perteneciere a alguna compañía concesionaria o arrendataria de servicios telefónicos, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo y la de inhabilitación especial. Indudable-

mente, no es lo mismo que esta conducta ilegal la realice cualquier ciudadano particular, bien a propia iniciativa, bien a petición de otros o incluso mediante precio o recompensa por pago de otros, que la realice un empleado de la compañía que tiene como principal obligación, naturalmente, no realizar estas conductas, sino todo lo contrario. Por tanto, estimamos que el Grupo Parlamentario Socialista debería aceptar la inclusión de este párrafo a continuación de la redacción que se le da al artículo 497 bis.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Vega.

Para turno en contra, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra don Carlos Navarrete.

El señor NAVARRETE MERINO: Nosotros conscientemente hemos rechazado en la redacción de los preceptos que comentamos la cualificación de dos sujetos, uno activo y otro pasivo, en la comisión de estas infracciones. Por una parte, el sujeto pasivo, con el secreto profesional, que nos parece que, con independencia de que el secreto profesional tiene que existir, no tiene por qué tener un tratamiento penal cualificado, cuando hasta ahora en la tradición española —y nos parece una tradición correcta— el asunto se limitaba a excusarlo del deber que, como ciudadano, tienen todas las personas requeridas por la Administración de Justicia para dar testimonio.

También hemos excluido a los trabajadores de la Compañía Telefónica Nacional de España, hay que decirlo con precisión, puesto que se trata de un monopolio, y a las personas a que nos estamos refiriendo son los empleados de la Compañía Telefónica Nacional de España. En primer lugar, se puede pensar que es una excesiva suspicacia, pero el hecho de que se hable de los empleados de esta empresa concreta en el Código Penal parece como si, en principio, los empleados de la Compañía Telefónica estuvieran dispuestos a delinquir más que el resto de los ciudadanos, cuando en realidad no es así.

En segundo lugar, tampoco es una cuestión vital para la defensa de los bienes jurídicos que se pretende con estas disposiciones el que haya una cualificación del caso de los empleados de la Compañía Telefónica.

Y, un tercer argumento, aún más importante que los dos anteriores. Yo creo que de las escuchas telefónicas tenemos todos una imagen en la cabeza de cómo se producen. Acude la Policía a la Compañía Telefónica y dice: quiero intervenir estos teléfonos, y hay un empleado que va y pincha el teléfono correspondiente. Y eso no es así, y cada día va a ser menos así, porque el procedimiento para interceptación telefónica es más factible y está al alcance, no sólo de los empleados de la Compañía Telefónica, sino de cualquier ciudadano. Es un procedimiento que consiste en buscar la línea en la calle o en una alcantarilla y añadirle un pequeño artificio a esa línea, de manera que la interceptación no tiene por qué realizarse en la central telefónica correspondiente.

Si el Grupo Parlamentario Popular hubiera querido en este punto hacer una matización —que podría habernos

parecido justa— tendría que haberla referido, no a los empleados de la Compañía Telefónica, sino a todas aquellas personas que prevalidándose de unos conocimientos técnicos o profesionales, interviniese en la interceptación de escuchas telefónicas. En este caso sería lógico que se agravase la penalidad para esa persona que reúne esos conocimientos especiales, que no son únicamente los empleados de la Compañía Telefónica. Así que la mención de dichos empleados, por cuanto he dicho, resulta un poco denigrante para ellos.

Esta es la razón por la que nos oponemos a su enmienda.

El señor PRESIDENTE: Culminado el debate con relación al artículo 497 bis, vamos a producir las correspondientes votaciones.

En primer lugar, votamos la enmienda número 8, del Diputado don Fernando Pérez Royo, del Grupo Parlamentario Mixto, con relación a dicho artículo 497 bis, en su intento de modificación total del precepto en el vigente Código Penal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 8, del Diputado señor Pérez Royo, del Grupo Parlamentario Mixto, con relación al artículo 497 bis de esta proposición de Ley.

Votamos, a continuación, el voto particular mantenido en este acto por el Grupo Parlamentario Popular a través del Diputado señor Vega y Escandón.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimado el voto particular mantenido por el Grupo Parlamentario Popular con relación al artículo 497 bis.

Procede que nos pronunciemos sobre la redacción de dicho artículo 497 bis, de conformidad con el texto que, a dicho fin, ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto ofrecido por la Ponencia para la redacción del artículo 497 bis de esta proposición de Ley.

El artículo 1.º, como habíamos dicho precedentemente, no tiene sobre sí ninguna enmienda. Se dedica, pura y simplemente, a definir cuáles son los preceptos que se incluyen en el mismo y, en consecuencia, lo vamos a someter a votación para su aprobación.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el contenido del artículo 1.º, único de esta proposición de Ley, por unanimidad.

La Exposición de motivos tampoco tiene sobre sí enmienda alguna; fue consecuencia de la asunción de la enmienda número 1, del Grupo Parlamentario Socialista, que sustituya la precedente ofertada en la proposición del Grupo de Coalición Popular.

Votamos dicha Exposición de motivos. ¿Están ustedes lo suficientemente informados? (*Asentimiento.*) No habiendo ninguna enmienda sobre el particular pasamos a votarla.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad se aprueba la Exposición de motivos que nos es propuesta en el informe de la Ponencia. (*El señor Navarrete pide la palabra.*)

Tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor NAVARRETE MERINO: Únicamente, señor Presidente, para llamar la atención de que en la Exposición de motivos, en el último párrafo que figura en el «Boletín», en la línea quinta, aparece la palabra «corrección», y en la línea sexta, al principio, aparece otra vez la palabra «corrección». Creo que se podría corregir tanta «corrección» y poner un vocablo sinónimo, con lo cual estilísticamente quedaría mejor dicha exposición.

El señor PRESIDENTE: Se refiere usted a donde dice: «correcciones técnicas» y después «correcciones de averías». Creo que en el segundo caso podría decirse «reparación de averías».

¿Están ustedes conformes? (*Asentimiento.*)

La segunda expresión «corrección» se sustituye por la de «reparación».

Queda definitivamente por aprobar la denominación de la Ley en virtud de la primera intervención que se ha hecho por el señor López Riaño, siendo su propuesta «Tipificación penal de la colocación ilegal de escuchas telefónicas». ¿Dan SS. SS. su asentimiento a esta corrección que podemos producir sobre la denominación de la Ley? (*Asentimiento.*)

Por unanimidad se asiente a que la denominación de esta Ley sea «Tipificación penal de la colocación ilegal de escuchas telefónicas», con carácter de Ley Orgánica.

Con este extremo queda finalizado el debate de esta proposición de Ley para su posterior pase al Pleno de la Cámara.

Agradecemos a las señoras y señores Diputados su presencia y colaboración, así como a los servicios de la Cámara, y se levanta la sesión. Muchas gracias.

Eran las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.600 - 1961